

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-31-84-001	SIGC
---	---	-------------

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informando que la parte actora aportó liquidación del crédito, de la misma la actora envió copia a la parte ejecutada, dando así cumplimiento a la Ley 2213 del 2022 artículo 9 parágrafo único, la parte demandada presentó objeción a la misma, de igual manera el demandado otorgó poder a un abogado para que lo represente en este asunto, para proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, febrero 7/2024.

Martha Rocío Olmos Tobar
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, febrero siete (7) del del dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Elisa Barrera Bermúdez CC. 1.056.774.149
Demandado: Diego Alexander Cifuentes Holguín CC. 1.054.559.973
Radicación No. 15-572-31-84-001-2021-00153-00
Interlocutorio No. 074

En el proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, la parte actora presentó liquidación actualizada del crédito, la misma la puso en conocimiento del ejecutado a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213/22. Veamos:

En el presente caso tenemos que la liquidación del crédito aportada por la actora, fue objetada por el demandado y allega liquidación en la cual ingresa cuotas de septiembre y octubre del 2023, a favor de su menor hija Z. M. C. B. y frente a liquidación a favor de la demandante, incluye cuotas de septiembre y octubre del 2023 arrojando un valor de \$1.131.200.00 y de \$732.974, respectivamente, por tanto, no tendrá en cuenta la liquidación presentada por el ejecutado, dado que en las mismas no se tuvo en cuenta como referencia, el mandamiento de pago que se libró, además no se ingresó el valor del interés para este tipo de actuaciones, es decir el 6% anual y/o 0,5% mensual.

Ahora, sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibidem: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-31-84-001	SIGC
---	---	-------------

En relación con la liquidación aportada por la actora, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos indicados en la norma citada precedentemente, se procederá a aprobarla incluyendo el valor de las costas fijadas por el juzgado por valor de \$137.000, o

Seguidamente se reconocerá personería al abogado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.582.852 y T.P. No. 256.094 expedida por el CSJ., posee correo electrónico javier.cadavid12@gmail.com a fin de representar al ejecutado DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN en los términos dados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por el ejecutado a la liquidación de crédito que fue presentada por la demandante.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito allegada por la actora, en la cual se incluye el valor de costas por valor de \$137.915, OO.

Tercero: Hágase entrega a la parte demandante de las sumas de dinero que se lleguen a consignar por cuenta de este asunto, hasta la concurrencia del crédito.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.582.852 y T.P. No. 256.094 expedida por el CSJ., correo electrónico javier.cadavid12@gmail.com a fin de representar al ejecutado DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN en los términos dados en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACA - BOYACA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del 8 de febrero del 2024, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 15.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187a9f8886b947b964a878a9daa45ff3ce7cfa5a10d4c1cfb525705522b3b8c**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>